



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2009**

PROYECTO DE LEY N°

**021**

TÍTULO:

**QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA, PARA PREVENIR, DETECTAR Y SANCIONAR ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL ÓRGANO JUDICIAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN:

**6 DE AGOSTO DE 2009.**

PROPONENTE:

**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

COMISIÓN:

**GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**



*República de Panamá*  
*Órgano Judicial*  
**Corte Suprema de Justicia**  
*Presidencia*

Panamá, 6 de agosto de 2009

Honorable Diputado  
**José Luis Varela Rodríguez**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
República de Panamá  
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	<u>6/8/09</u>
Hora	<u>12:03 p.m.</u>
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Vot.
Rechazada	_____ Vot.
Abstención	_____

**Señor Presidente:**

En ejercicio de la iniciativa legislativa que consagra el artículo 165, numeral 1, literal c, de la Constitución Política, por su elevado conducto, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, **QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA, PARA PREVENIR, DETECTAR Y SANCIONAR ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL ÓRGANO JUDICIAL**; debidamente autorizado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, el cual merece la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Proyecto de Ley propone la creación de una nueva jurisdicción a cargo de un tribunal especial, que tendrá competencia en el ámbito nacional para aplicar sanciones a los funcionarios del área jurisdiccional del Órgano Judicial que incurran en violación a las normas éticas, faltas disciplinarias, deberes, responsabilidades y prohibiciones que actualmente están contenidas en el Código Judicial y en los reglamentos aprobados.

El Tribunal Especial de Integridad y Transparencia que se crea, es una institución totalmente nueva. Su propósito principal será garantizar la excelsitud de la función pública de administrar justicia y combatir la corrupción dentro de la Institución, metas que se ha propuesto alcanzar el Órgano Judicial en el siglo XXI.

Las ventajas indiscutibles de este innovador régimen de justicia a lo interno del Poder Judicial radica en el hecho que centraliza en una estructura institucional especializada el conocimiento, la investigación y la imposición de sanciones, en los casos en que proceda, con respecto a las denuncias presentadas en contra de funcionarios judiciales, por faltas cometidas en la tramitación, manejo y decisión de los expedientes que estén bajo su competencia. La otra ventaja consiste en facilitar la fiscalización permanente de los despachos judiciales y la adopción de políticas y medidas para salvaguardar que los funcionarios del Órgano Judicial cumplan con las normas de conducta que son inherentes al desempeño de sus altas funciones.

El Proyecto de Ley propone un sistema que elimina por completo los inconvenientes surgidos en la aplicación del principio de verticalidad que actualmente rige el juzgamiento ético y disciplinario, reemplazando así la función que ejerce el superior jerárquico por la de un Tribunal y una Fiscalía especiales con jurisdicción nacional. Se trata de un diseño legal único en su género, cuya estructura ha sido concebida a partir de la conceptualización de una nueva categoría dogmática que se ha denominado normas de integridad y transparencia, a través de la cual se unifica el contenido axiológico que yace implícito en el conjunto de la normativa ética y disciplinaria, y en la gama de deberes que se encuentran dispersos en el Código Judicial.

En respeto a todos los jueces y funcionarios del Órgano Judicial que día a día desempeñan su labor con la importancia y honradez que exigen los cargos de la judicatura, la situación actual exige que la misión de garantizar la excelencia de la función pública de administración de justicia corresponda, con carácter de especialización, a una nueva estructura institucional, que viene establecida con un novedoso diseño enfocado en la independencia, transparencia y eficacia de su funcionamiento.

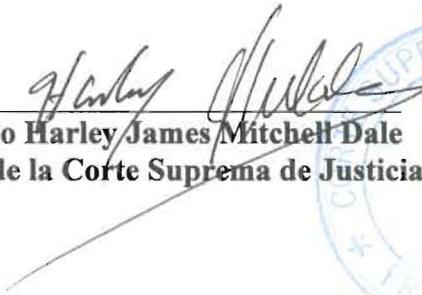
El rol de juzgamiento y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por los funcionarios se propone ser delegado a un Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, que será también un organismo preventivo y de control, incorporando la noción de un tribunal visitador, encaminado a combatir la corrupción y fortalecer la transparencia en los despachos judiciales.

El ejercicio investigativo será desarrollado por una Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia, que llevará a cabo la investigación de las denuncias que se presenten en contra de los funcionarios judiciales. Se trata de un avance significativo, que evita la duplicidad de funciones en las etapas de investigación y juzgamiento, actualmente centralizadas en un único funcionario, el superior jerárquico.

Cónsono con la naturaleza del bien público supremo a salvaguardar, se ha dispuesto garantizar el respeto al debido proceso para los funcionarios denunciados, preservando el derecho de defensa más allá de formalismos perentorios.

Es importante recalcar que toda la normativa ha sido consagrada en atención al interés que tiene la Administración de Justicia, como tercer Órgano del Estado, de prevenir, conocer, investigar y sancionar los actos que atenten contra el ejercicio íntegro y transparente de la función judicial.

El objetivo fundamental del Proyecto radica en afianzar la transparencia dentro del sistema de la administración de justicia. Semejante finalidad requiere pensar en todas las etapas por donde discurre la relación del Órgano Judicial con los destinatarios del servicio público

  
**Magistrado Harley James Mitchell Dale**  
**Presidente de la Corte Suprema de Justicia**



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	6/8/09
Hora	12:03 p-
A Debate	

**PROYECTO DE LEY**  
De \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2009

**QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE INTEGRIDAD Y  
TRANSPARENCIA, PARA PREVENIR, DETECTAR Y SANCIONAR ACTOS DE  
CORRUPCIÓN EN EL ÓRGANO JUDICIAL**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Título I**

Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción en el Órgano Judicial

**Capítulo I**

Jurisdicción y Competencia

**Artículo 1.** Se instituye la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia en el Órgano Judicial que se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional a través de un Tribunal, a cuyo cargo estará el juzgamiento y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por los magistrados de Tribunales Superiores, jueces, defensores de oficio, asistentes, secretarios, oficiales mayores, escribientes y demás funcionarios subalternos de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en esta Ley; así como el juzgamiento de la responsabilidad ética de los profesionales del derecho de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que sobre esta materia consagra la Ley 9 de 18 de abril de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, las leyes que la modifiquen, subroguen, complementen o adicionen, y el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

**Artículo 2.** La Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia se establece para garantizar la excelencia de la función de administrar justicia; por tanto, quedan sujetos a ella todos los funcionarios judiciales permanentes, temporales u ocasionales, que se desempeñan dentro del área jurisdiccional del Órgano Judicial, independientemente de la calidad en virtud de la cual ejerzan o hayan ejercido sus respectivas funciones, ya sea como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los cargos que ocupan.

**Artículo 3.** La Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia conocerá de las siguientes causas:

1. De las denuncias presentadas en contra de magistrados de tribunales superiores, jueces, defensores de oficio y funcionarios subalternos de los despachos judiciales, por violación a las normas de conducta contenidas en el artículo 447 del Código Judicial.
2. De las denuncias presentadas en contra de magistrados de tribunales superiores, jueces, defensores de oficio y funcionarios subalternos de los despachos judiciales, por incurrir en algunas de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 286 del Código Judicial.
3. De las denuncias presentadas en contra de magistrados de tribunales superiores, jueces, defensores de oficio y funcionarios subalternos de los despachos judiciales, por infracción a los deberes, responsabilidades y prohibiciones establecidos en los Títulos I, VII, VIII, XIII y XV del Libro I del Código Judicial.
4. De las denuncias por faltas a la ética presentadas en contra de los abogados y que hayan sido remitidas para su juzgamiento por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

**Artículo 4.** Quedan excluidos de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia los suplentes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, únicamente en los casos de denuncias por faltas a las normas de integridad y transparencia de la función judicial que se acusen haber sido cometidas en el ejercicio temporal del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

## **Capítulo II** Tribunal Especial de Integridad y Transparencia

**Artículo 5.** Se crea el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, para conocer de las causas especiales señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Su sede estará en la ciudad de Panamá y se sujetará al régimen administrativo y presupuestario que establezca la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 6.** El Tribunal Especial de Integridad y Transparencia estará integrado por tres magistrados nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser suspendidos o removidos sino por las causas establecidas en esta Ley.

Para cada magistrado principal habrá un suplente que lo reemplazará en los casos de impedimentos o por ausencia temporal en el ejercicio del cargo, nombrado de la misma forma y con los mismos requisitos que se exigen para ser el titular del cargo.

**Artículo 7.** Para ser magistrado de integridad y transparencia se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

**Artículo 8.** No podrá ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia el profesional del derecho que haya sido sancionado por la comisión de un delito doloso tipificado en el Código Penal; o por faltas a la ética; o por incurrir en faltas disciplinarias establecidas en el Código Judicial.

**Artículo 9.** Los magistrados del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia gozarán de los mismos derechos y prerrogativas reconocidos a los magistrados de Tribunales Superiores del Órgano Judicial; y solo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, siéndoles aplicables los artículos 205, 210, 211 y 216 de la Constitución Política.

Estos cargos son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en los establecimientos de educación universitaria.

**Artículo 10.** Cada dos años el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia elegirá, por mayoría de votos y en sala de acuerdos, un presidente, un vicepresidente y un vocal. Las funciones que correspondan a cada uno de ellos serán las mismas atribuidas a dichos cargos en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a excepción de lo que se establezca en esta Ley.

**Artículo 11.** En la sustanciación y decisión de las causas de que conoce el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La sustanciación del proceso de juzgamiento de faltas estará a cargo del magistrado a quien se adjudique, previo reparto, el conocimiento de la denuncia. El magistrado sustanciador practicará todas las diligencias y dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias a que haya lugar.
2. La audiencia tendrá lugar ante todos los magistrados del Tribunal Especial y será presidida por el magistrado sustanciador. Compete a este último realizar el proyecto de sentencia final para que sea evaluado por el resto del Tribunal.
3. Las sentencias y los autos que le pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación serán firmadas por los tres magistrados que integran el Tribunal Especial, de conformidad con la decisión que adopte la mayoría.
4. Cuando en las disposiciones del Título III de esta Ley que regulan el proceso de juzgamiento de faltas se haga referencia al juez sustanciador o al Tribunal, según corresponda, se entenderá que las resoluciones correspondientes a los artículos de que se traten, han de ser firmadas, ya sea únicamente por el magistrado a quien se le

adjudicó el negocio, o bien, por mayoría de votos en sala de acuerdo de los magistrados que integran el Tribunal, respectivamente.

**Artículo 12.** Se crea una Secretaría adscrita al Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, a cargo de un secretario nombrado por el Pleno de este, que tendrá los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidos a los secretarios de Salas de la Corte Suprema de Justicia, siéndole aplicable lo establecido en el artículo 9 anterior en cuanto a remoción, suspensión e incompatibilidades del cargo.

**Artículo 13.** Para ocupar el cargo de secretario se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 14.** Los magistrados en pleno designarán al personal subalterno que sea necesario para el adecuado funcionamiento del Tribunal, a excepción de los asistentes que serán nombrados, respectivamente, por cada magistrado.

El nombramiento de los funcionarios subalternos del Tribunal Especial se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 15.** El secretario ordenará un registro separado de las causas que se ventilen ante el Tribunal Especial, de forma tal que se siga una numeración independiente para las denuncias en contra de magistrados y jueces; otra para las denuncias en contra de funcionarios subalternos de los despachos judiciales; y otra para las denuncias en contra de los profesionales del derecho.

Corresponderá al secretario realizar el reparto ante los magistrados de las denuncias que se presenten, de conformidad con las reglas que adopte el Tribunal.

**Artículo 16.** Los magistrados del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia en coordinación con el secretario, rendirán al Pleno de la Corte Suprema de Justicia un informe cada seis meses con la información acerca de las denuncias presentadas, los casos que hayan sido sancionados y absueltos, las clases de sanciones impuestas y cualquier otra información relevante o que tengan a bien solicitar los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá solicitar también informes extraordinarios sobre casos específicos o actuaciones de que conozca el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

**Artículo 17.** Adicional a la competencia judicial señalada en el artículo 3 de la presente Ley, el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia tendrá los siguientes objetivos y funciones institucionales:

1. Proponer políticas de prevención que fomenten la lucha contra la corrupción a lo interno del Órgano Judicial.
2. Identificar paulatinamente las áreas críticas del sistema, para procurar medidas tendientes a la erradicación de las malas prácticas en el servicio de justicia.
3. Realizar visitas a los distintos despachos judiciales, promoviendo y corroborando la observancia de los principios institucionales y éticos que garanticen un desempeño íntegro y transparente de la función judicial, encaminado hacia el desarrollo permanente de la Administración de Justicia.
4. Impulsar mecanismos concretos que garanticen el manejo transparente de los expedientes en los juzgados y tribunales del país.

El cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales corresponderán al Pleno del Tribunal Especial. Los tres magistrados participarán conjuntamente en la realización de las actividades que de acuerdo con este artículo correspondan ejecutar. Para estos efectos, el Secretario será el encargado de coordinar los planes tendientes a la ejecución de las funciones y objetivos institucionales establecidos en esta Ley.

Las irregularidades que sean observadas por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia en las visitas efectuadas a los despachos judiciales y llevadas a cabo en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, podrán ser objeto de una investigación formal por parte de la instancia que conforme a esta Ley corresponda.

### **Capítulo III** Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia

**Artículo 18.** Se crea la Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia, a cargo de un fiscal que se desempeñará como agente de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Especial, para llevar a cabo la investigación de las denuncias que se presenten en contra de los funcionarios judiciales descritos en los artículos 1 y 2 de la presente Ley. El fiscal podrá iniciar de oficio una investigación, pero en ningún caso ordenará la práctica de ninguna medida cautelar que no sea previamente autorizada por el Tribunal, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

El fiscal ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá sus oficinas en la ciudad de Panamá cercanas a la sede del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

Se crea una Secretaría adscrita a la Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia, a cargo de un secretario nombrado por el fiscal, que tendrá los mismos requisitos,

prohibiciones, derechos, emolumentos y prerrogativas previstos en esta Ley, para el secretario del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

**Artículo 19.** El fiscal será nombrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debiendo cumplir con los mismos requisitos y prohibiciones que se establecen para ser magistrado del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

No podrá ser designado como fiscal quien se encuentre en alguna de las situaciones contenidas en el artículo 8 de esta Ley.

El fiscal tendrá los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que se establecen para los magistrados del Tribunal Especial. En este sentido, le es aplicable el artículo 9 de la presente Ley.

**Artículo 20.** El fiscal nombrará el personal subalterno y de apoyo que se requiera para el óptimo desempeño de las funciones de la Fiscalía.

**Artículo 21.** Todas las unidades, direcciones, departamentos y dependencias administrativas del Órgano Judicial coadyuvarán en las tareas de investigación que lleve a cabo la Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia, resolviendo con prontitud y confidencialidad las solicitudes que con fines investigativos esta les requiera.

Esta norma se hace extensiva también a los magistrados y jueces de las distintas jurisdicciones del país, de quienes el Fiscal podrá requerir la información o informes que considere necesarios para los fines exclusivos de la investigación que se realiza.

## **Título II**

### **Principios del Estatuto Sancionador**

#### **Capítulo I**

##### **De las Faltas**

**Artículo 22.** Para los fines de la presente Ley se entenderán como normas de integridad y transparencia de la función judicial aplicables a la totalidad de los funcionarios Órgano Judicial que laboren dentro del área jurisdiccional, de conformidad con la naturaleza de las funciones que en cada caso desempeñen, todas las categorías de normas de conducta de naturaleza ética, disciplinaria, deberes, prohibiciones y responsabilidades, contenidas en los artículos 49, 183, 184, 185, 186, 191, 196, 199, 200, 286, 308, 315, 316, 317, 326, 420, 421, 447 del Código Judicial, y las que se establezcan en la ley.

**Artículo 23.** Constituyen faltas los hechos que impliquen infracción a las normas de integridad y transparencia de la función judicial a que se refiere el artículo anterior, las

cuales se registrarán por el procedimiento, los principios y criterios establecidos en esta Ley que crea la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia en el Órgano Judicial.

**Artículo 24.** La acción para denunciar o investigar las faltas a las normas de integridad y transparencia prescribirá:

1. En el término de dos años, contado a partir de la terminación de la instancia judicial en la cual pudo haberse originado la falta a las normas de integridad y transparencia, cuando el hecho que se denuncia se hubiese producido dentro de un proceso judicial determinado o como consecuencia de este. Este numeral será aplicable cuando la denuncia provenga de un particular o abogado en el supuesto de legitimación establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la presente Ley.
2. En el término de un año, contado a partir del momento en que el magistrado, juez, o funcionario judicial de que se trate, hayan tenido conocimiento de la posible comisión de una falta a las normas de integridad y transparencia, en los supuestos de legitimación establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 32 de la presente Ley.

En ambos casos, la prescripción se interrumpe desde la admisión de la denuncia que se haya presentado ante el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

## **Capítulo II** Sanciones

**Artículo 25.** Las violaciones a las normas de integridad y transparencia en que incurran los magistrados de Tribunales Superiores, jueces, defensores de oficio y funcionarios subalternos de los despachos judiciales, serán sancionadas de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo.

Las faltas a la ética cometidas por los profesionales del derecho en el ejercicio de la abogacía serán castigadas de conformidad con las sanciones establecidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, o las que en el futuro se establezcan en la ley. Cuando la sanción a imponer consista en la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía por un lapso determinado, el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia enviará a la Sala Cuarta de Negocios Generales la copia de la respectiva sentencia a fin de que se proceda con la aplicación de la referida sanción disciplinaria.

**Artículo 26.** Se establecen las siguientes clases de sanciones aplicables a magistrados de Tribunales Superiores, jueces, defensores de oficio y funcionarios subalternos de los despachos judiciales:

1. Amonestación pública.

2. Multa que oscile entre el 5% al 35% de la remuneración total mensual que devengue el funcionario sancionado.
3. Traslado forzoso.
4. Suspensión del cargo y privación del sueldo por un lapso no menor de un mes ni mayor a dos años.
5. Destitución del cargo.

**Artículo 27.** Las sanciones contempladas en el artículo anterior serán impuestas por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia de conformidad con la gravedad de la falta cometida, atendiendo siempre a las circunstancias personales del responsable y a las atenuantes y agravantes que a su juicio concurren.

**Artículo 28.** Cuando se compruebe que el funcionario judicial denunciado ha procedido con dolo, fraude o en forma arbitraria, o bien, que como consecuencia de la falta cometida se han causado perjuicios económicos irreparables a alguna de las partes en un proceso, se le impondrá al funcionario acusado la sanción de destitución del cargo que ocupa.

**Artículo 29.** La reincidencia será castigada con la destitución o la suspensión del ejercicio del cargo, de conformidad con la gravedad de la falta cometida, y ajustado a la evaluación que en cada caso haga el Tribunal.

**Artículo 30.** De las multas que se impongan a los funcionarios judiciales se hará la respectiva comunicación a la oficina correspondiente para que la haga efectiva, descontándolas de los sueldos de dichos funcionarios en una proporción no mayor al 10% de su salario en cada mes, hasta que sea completada la cuantía, cuando no fueran pagadas dentro del término legal.

Igual comunicación se efectuará cuando la sanción que se imponga consista en la destitución, o en la privación del sueldo como consecuencia de la suspensión del cargo, casos en los cuales y tratándose de magistrados, jueces o defensores de oficio que hayan sido sancionados, se notificará al suplente que deba reemplazarlos temporalmente, mientras se determina el nombramiento permanente del cargo por la vía del concurso, en el cual podrán participar todas aquellas personas que llenen los requisitos exigidos por la ley para ocupar el puesto vacante.

La comunicación de que trata este artículo solo se hará efectiva cuando el fallo se encuentre ejecutoriado.

**Título III**  
Proceso de Juzgamiento de Faltas

**Capítulo I**  
Presentación de Denuncias

**Artículo 31.** Las denuncias en contra de los funcionarios del Órgano Judicial señalados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, se presentarán por escrito ante la Secretaría de la Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia y las mismas deberán estar debidamente formuladas indicando con claridad el nombre y cédula del denunciante, su domicilio, así como el nombre del denunciado, el cargo que ejerce y, al menos, una explicación de los motivos en que se basa la acusación. También podrá acompañar las pruebas que sustentan la denuncia, salvo que no las tuviese, en cuyo caso lo expresará así en el escrito respectivo.

Las denuncias que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en este artículo serán rechazadas de plano en la Secretaría de la Fiscalía, lo que no impedirá su nueva presentación cuando los defectos de forma sean corregidos.

Las denuncias en contra de los abogados se presentarán ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 que regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

**Artículo 32.** Están legitimados para presentar denuncias ante la Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia:

1. Cualquier funcionario judicial.
2. Cualquier particular o abogado que se sienta afectado en sus intereses o en los de las personas que representan debido a las actuaciones de un magistrado, juez, defensor de oficio u otro funcionario judicial subalterno, que atenten contra la integridad y transparencia de la función judicial.
3. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de cualquier información relevante que llegue a su conocimiento, debiendo constar la procedencia de la información.
4. Los magistrados del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

**Artículo 33.** En ningún caso el denunciante goza de legitimidad como parte en el proceso. Sin embargo, podrá ser llamado por la Fiscalía cuando esta requiera su ampliación o aclaración.

**Artículo 34.** Cumplida con la presentación de la denuncia en debida forma el fiscal resolverá si debe o no admitirse.

El auto que decida sobre la admisión de la denuncia presentada no admitirá recurso alguno. No obstante, si se niega la admisión, nada impedirá a la persona que interpuso la denuncia que pueda proceder nuevamente con su presentación, en una fecha posterior, adicionando las correcciones que se hayan advertido, o bien, aportando nuevos datos o el material de prueba que permita a la Fiscalía Especial llevar a cabo una nueva apreciación de los hechos denunciados.

## **Capítulo II** Fase de Investigación

**Artículo 35.** Admitida la denuncia por el fiscal, se iniciarán las investigaciones pertinentes a fin de determinar la posible comisión de la falta que se le atribuye al funcionario judicial denunciado. La investigación se extenderá también a todos aquellos funcionarios y empleados del Órgano Judicial que pudiesen resultar implicados directa o indirectamente en el hecho que se investiga.

El fiscal tendrá un término de cuarenta días para llevar a cabo la investigación y remitir la vista fiscal al Tribunal. En el caso de que dicho término no sea suficiente para concluir la investigación, el Fiscal podrá solicitar una prórroga de hasta veinte días adicionales y el magistrado Sustanciador determinará si concede o no el periodo adicional.

**Artículo 36.** El fiscal dictará una resolución en la que se informen los motivos de inicio de la investigación, la cual será notificada personalmente al magistrado, juez, defensor de oficio o funcionario judicial subalterno denunciado, en el respectivo despacho dentro del cual labora y en horario regular de funciones. En caso tal que el funcionario judicial denunciado estuviese de vacaciones, incapacitado o de licencia, y por alguno de esos motivos no pudiese ser hallado en su lugar de trabajo dentro de la institución, la notificación se surtirá en la residencia del funcionario o en el sitio donde se encuentre. También podrá el funcionario judicial denunciado apersonarse a la Secretaria de la Fiscalía Especial para cumplir con este trámite.

A partir de la notificación y mientras dure la investigación, el funcionario judicial que hubiese sido denunciado y aquellos que por razón de la misma investigación resultaren implicados, quedarán obligados para con la Fiscalía a prestar toda la colaboración que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación. Cuando se requiera la entrega de documentación que reposa en el tribunal, juzgado o despacho judicial de que se trate, el juez, magistrado o defensor de oficio denunciado, o el jefe del despacho del funcionario subalterno denunciado, tomará las medidas que correspondan a fin de dar cumplimiento a este mandato.

**Artículo 37.** La Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia podrá recabar documentos públicos o privados, requerir informes, interrogar a testigos, realizar inspecciones o reconstrucciones, practicar peritajes o cualquier otra prueba lícita con el objeto de determinar la existencia de la falta y la gravedad de la misma.

**Artículo 38.** Los servidores públicos y las personas naturales y jurídicas tienen el deber de proporcionar copias, documentos, informes, auditorías, datos y demás informaciones que solicite la Fiscalía en la realización de una investigación.

El magistrado Sustanciador, a solicitud del fiscal, podrá imponer a las personas que incumplan injustificadamente este deber, las sanciones que establezca el Código Judicial en materia de desacato. Contra esta decisión solo cabe el recurso de reconsideración ante el mismo magistrado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sanción por desacato.

**Artículo 39.** El fiscal podrá dictar las medidas que sean necesarias y permitidas en esta Ley para facilitar la realización de la investigación, evitando en todo momento que se vea afectada la continuidad en el funcionamiento de los despachos judiciales.

**Artículo 40.** Concluida la investigación, el fiscal remitirá el expediente con su vista fiscal a la Secretaría del Tribunal a fin de que se continúe con la tramitación correspondiente.

**Artículo 41.** El expediente contentivo de las investigaciones y la vista fiscal tienen carácter reservado y solamente tendrán acceso a estas los funcionarios judiciales denunciados y sus apoderados judiciales si los tuvieren.

### **Capítulo III**

#### **Procedimiento ante el Tribunal Especial**

**Artículo 42.** Remitido el expediente a la Secretaría del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, se efectuará el reparto correspondiente y el magistrado sustanciador evaluará los resultados de la investigación y lo someterá al Pleno del Tribunal para que dictamine si hay mérito para continuar con el proceso de juzgamiento de faltas, en cuyo caso se aplicarán las normas establecidas en este Capítulo. En caso contrario, el Tribunal ordenará mediante resolución motivada el archivo del expediente y lo notificará así al Fiscal y al funcionario judicial sobre quien recaía la denuncia. La decisión que tome el Tribunal Especial en uno u otro sentido no admitirá recurso judicial alguno.

El procedimiento legal para el juzgamiento de las denuncias por faltas a la ética presentadas en contra de los profesionales del derecho, establecido en los artículos 28 y

siguientes de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se surtirá ante el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

**Artículo 43.** El Tribunal podrá decretar la medida cautelar de suspensión del cargo cuando se instruya investigación o se adelante proceso en la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia y existan los elementos suficientes que vinculen al magistrado, juez, defensor de oficio o funcionario judicial subalterno denunciado con la realización del hecho que se investiga y a juicio del Tribunal se justifique la adopción de dicha medida cautelar.

La medida cautelar de suspensión del cargo también podrá ser solicitada por la Fiscalía Especial de Integridad y Transparencia durante el desarrollo de la fase investigativa.

La suspensión del cargo se notificará personalmente al magistrado, juez, o funcionario judicial sobre quien recaiga y al Suplente que deba reemplazar al respectivo magistrado o juez. En ambos casos, se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y emolumentos, los cuales se le entregarán acumulados si la respectiva causa terminare con sentencia absolutoria definitiva o sobreseimiento.

La resolución que ordene la medida cautelar de suspensión del cargo admitirá el recurso de reconsideración ante el magistrado Sustanciador y el de apelación ante el resto del Tribunal de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de esta Ley.

**Artículo 44.** El procedimiento ante el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, que en ningún caso podrá demorar más de tres meses, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Antes de fijar fecha de audiencia, el magistrado sustanciador dará traslado de la denuncia al funcionario judicial acusado por el término de ocho días para que presente sus descargos y podrá acompañar las pruebas que considere necesarias para su defensa, pudiendo hacerse representar por medio de un abogado.
2. Habrá un periodo común a las partes por el término de diez días para la presentación de pruebas y contrapruebas. Finalizado dicho periodo, el magistrado Sustanciador tendrá un término no mayor de siete días para la admisión de las pruebas que sean conducentes a determinar el hecho denunciado.
3. En la resolución que admite las pruebas y contrapruebas propuestas, se señalará, si así se requiere, un término adicional no menor de tres días ni mayor de quince para la práctica de las mismas.
4. El funcionario judicial acusado podrá asistir a la diligencia de práctica y tendrá derecho a contradecir las pruebas presentadas por la Fiscalía y aportar al proceso otros elementos probatorios que sustenten su defensa.
5. Evaluada las pruebas y contrapruebas, el magistrado sustanciador fijará fecha para la audiencia. La fecha de la audiencia se notificará personalmente al fiscal y al funcionario

judicial acusado, lo mismo que a su apoderado judicial si lo tuviere, al menos con diez días de anticipación a la celebración de la audiencia.

6. El funcionario judicial acusado deberá comparecer personalmente a la audiencia y podrá hacerse representar en la misma por medio de un defensor. También podrá solicitar que la audiencia se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro y orden público. Corresponderá al magistrado Sustanciador decidir sobre dicha solicitud especial.
7. La audiencia se llevará a cabo ante el Pleno del Tribunal y la presidirá el magistrado sustanciador. Se leerán los cargos de la acusación y los descargos presentados por el acusado. Posteriormente, se llamarán a los testigos que deben participar de la audiencia. Después, la Fiscalía hará uso de la palabra y luego lo hará el funcionario acusado o su abogado si lo tuviere. Cada una de las partes podrá hacerse oír en dos ocasiones distintas, cuarenta y cinco minutos la primera vez y veinte minutos la segunda.
8. Terminada la participación anterior, las partes podrán, si lo tiene a bien, presentar sus alegaciones orales, para lo cual contarán con un término de veinte minutos cada una. Este periodo corre por igual para ambas partes sin necesidad de providencia alguna.
9. Terminada la audiencia, el Tribunal tendrá un término de quince días como máximo para decidir si procede con la imposición de una sanción, o la absolución definitiva del funcionario acusado. La decisión será tomada por la mayoría de votos de los miembros del Tribunal Especial.
10. La sentencia se notificará personalmente al fiscal, al funcionario judicial acusado y a su abogado si lo tuviere. La Secretaría fijará un edicto de la sentencia en los estrados del Tribunal por el término de cinco días para conocimiento general.
11. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley 38 de 2000, para llenar cualquier vacío que se produzca en el proceso de juzgamiento, siempre que dicho vacío no pueda ser llenado interpretando las disposiciones de esta Ley, respetando en todo caso los principios y mandatos inviolables que aquí se consagran

**Artículo 45.** Los impedimentos y recusaciones que surjan en la tramitación del proceso, serán resueltos en única instancia por la Sala Cuarta de Negocios Generales, de conformidad con las disposiciones legales que sobre esa materia regula el Código Judicial.

#### **Capítulo IV** Recursos

**Artículo 46.** La sentencia o auto del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia que decrete la imposición de una sanción o medida cautelar de suspensión del cargo, respectivamente, en contra de un magistrado, juez, defensor de oficio o funcionario

subalterno de despacho judicial, será recurrible por el afectado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se establecen los siguientes recursos de conformidad con la sanción o medida cautelar impuesta:
  - a. El recurso de apelación ante el resto del Tribunal contra la resolución que ordenó la suspensión del cargo del funcionario investigado dictada por el magistrado Sustanciador.
  - b. El recurso de apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, si la sanción consiste en la destitución o la suspensión del cargo por el término de un año o más.
  - c. El recurso de apelación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, si la sanción consiste en el traslado forzoso o la suspensión del cargo por un término menor a un año.
  - d. El recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal Especial, si la sanción consiste en amonestación o multa.
2. La parte que se sienta afectada con la resolución del Tribunal Especial en el caso de que tratan los acápites a, b y c del numeral anterior, podrá interponer los recursos que correspondan, en el acto de notificación o mediante escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación y deberá sustentarlo en un término de cinco días contados a partir de la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia. También podrá sustentarse el recurso en el mismo escrito en que se promueve, en cuyo caso se entiende que se ha renunciado tácitamente al término adicional concedido para la sustentación. En caso de que el recurso de apelación no fuere sustentado, este será declarado desierto. En el caso del acápite d del numeral anterior, el recurso deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
3. De recurso de apelación se le dará traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días contados a partir de su sustentación formalice su réplica.
4. Surtido el trámite anterior, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación, si fuere el caso, y de ser procedente, remitirá de inmediato el expediente a la instancia superior. Procede la concesión del recurso de apelación cuando el mismo haya sido sustentado de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. Si el recurso que se interpone es el de reconsideración, el Tribunal procederá a resolverlo sin más trámite.
5. En los casos de los acápites b y c del numeral 1 de este artículo, los recursos se concederán en el efecto suspensivo y serán resueltos en un término no mayor de sesenta días. En el caso del acápite a, el recurso se concederá en efecto devolutivo y en el caso del acápite d el recurso se concederá en efecto diferido y deberá ser resuelto en el

- término máximo de quince días, dejándose copias autenticadas del expediente en la Secretaría del Tribunal Especial para continuar con el curso del proceso.
6. Si el apelante, al interponer el recurso, anunciase la presentación o aduce nuevas pruebas en la segunda instancia, se concederá un término de cinco días para presentarlas, que correrá sin necesidad de providencia. Si el apelante no adujera o presentara sus pruebas oportunamente, el plazo para sustentar el recurso de apelación correrá a partir del día siguiente al vencimiento del término antes mencionado.
  7. La resolución que concede el recurso de apelación será notificada personalmente a las partes y la misma no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio.
  8. Recibido el expediente en la segunda instancia, el superior decidirá sobre la admisibilidad y práctica de las pruebas que hayan sido aducidas o presentadas. Si hubiese nuevas pruebas que practicar se concederá un término no mayor de diez días para llevar a cabo dicha diligencia. Solo serán admisibles en la segunda instancia aquellas nuevas pruebas que guarden relación directa con el hecho que se sanciona y que no hubiesen podido ser aducidas o presentadas ante el Tribunal Especial.
  9. Culminada la fase probatoria, el superior dictará una resolución mediante la cual se abrirá el procedimiento a un periodo de alegatos por el término de cinco días.
  10. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley 38 de 2000, en aquello que no contradiga esta Ley.

**Artículo 47.** La sentencia del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia que decrete la imposición de una sanción por faltas a la ética en contra de un profesional del derecho, admitirá el recurso de apelación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Sustentado el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria, la Sala de Negocios Generales tendrá un plazo no mayor de treinta días para resolverlo.

#### **Título IV**

##### Disposiciones adicionales, transitorias y finales

**Artículo 48.** A partir de la promulgación de la presente Ley, todos los funcionarios del Órgano Judicial están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de bienes patrimoniales. Para el cumplimiento de estos fines, el Órgano Judicial editará los formularios correspondientes en los cuales se deberán especificar la clase y cantidad de los bienes que se poseen y el tiempo en que fueron adquiridos. Dichos formularios llevarán la firma del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Director de Recursos Humanos y del funcionario que hace la declaración de bienes.

El plazo para hacer entrega de la declaración jurada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, será de sesenta días aplicable a aquellos funcionarios que tengan más de un año de laborar en la Institución, y de treinta días para aquellos funcionarios que tengan un año o menos de haber ingresado a la Institución.

El incumplimiento de la obligación consagrada en el párrafo anterior, constituye una falta de integridad y transparencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 22 y 23, que será investigada y sancionada de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 49.** (transitorio) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos por faltas éticas y disciplinarias que actualmente se ventilen en contra de magistrados de Tribunales Superiores, jueces, defensores de oficio, asistentes, secretarios, oficiales mayores, escribientes y demás funcionarios subalternos de los despachos judiciales, y sobre los cuales no haya recaído una decisión final, pasarán a conocimiento del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia en el estado en que se encuentren, para que sean resueltos de conformidad con las reglas del procedimiento y las sanciones que estuviesen vigentes en el Código Judicial al tiempo de su iniciación.

Los expedientes de los procesos que estén concluidos, pasarán a formar parte de los archivos del nuevo Tribunal Especial.

**Artículo 50.** Los artículos 184, 185, 191, 196, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 315, 316, 317, 320, 321, 322, 324, 326, 421, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459 y 460 y demás disposiciones del Código Judicial que establezcan normas o reglas de procedimiento, competencia y sanciones para los casos de las correcciones disciplinarias, faltas a la ética judicial y violación a los deberes, responsabilidades y prohibiciones, todas consagradas en el Libro I del Código Judicial, no serán aplicables, solo en cuanto a estos aspectos, a los magistrados de Tribunales Superiores, jueces, asistentes, secretarios, oficiales mayores, escribientes y demás funcionarios subalternos del área jurisdiccional del Órgano Judicial, quienes se regirán por las normas establecidas en la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 49.

**Artículo 51.** Cuando la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, dentro de las disposiciones legales del Capítulo V que regulan el procedimiento y las sanciones, se refiera a la Sala de Negocios Generales, o simplemente a la Corte Suprema de Justicia, se entenderá que se refiere al Tribunal Especial de Integridad y Transparencia que se crea por medio de la presente Ley.

Del mismo modo, las funciones que en dicha Ley se atribuyen al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia como parte del procedimiento en los casos de denuncias

por faltas a la ética, serán ejercidas a partir de la vigencia de esta Ley, por el secretario del Tribunal Especial Integridad y Transparencia.

**Artículo 52.** Se deroga el último párrafo del artículo 200 del Código Judicial.

**Artículo 53.** Se deroga el artículo 289 del Código Judicial.

**Artículo 54.** Esta Ley deroga el último párrafo del artículo 200 y el artículo 289 del Código Judicial.

**Artículo 55.** Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación, con excepción de lo establecido en su artículo 48.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy seis de agosto de 2009, por el suscrito, HARLEY J. MITCHELL D., en virtud de autorización concedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 778 de cinco de agosto de 2009.

  
**HARLEY J. MITCHELL D.**  
Magistrado Presidente  
Corte Suprema de Justicia

